

AUDIENCIA PÚBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN.

Julio 23 de 2021

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	GONZALO DE JESÚS ARBOLEDA FRANCO
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	No. 05001-41-05-001-2017-01433-00.
Instancia.	Única.
Providencia.	Auto interlocutorio.
Temas y subtemas.	Resolución de excepciones en proceso ejecutivo.
Decisión.	Sigue adelante la ejecución.

El día 23 de julio de 2021, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por GONZALO DE JESÚS ARBOLEDA FRANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora respecto de las costas procesales de la demanda ordinaria. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones (Documento 07Excepciones).

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro

ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que con la demanda ejecutiva se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, dado que el auto que dejó en firme la liquidación de costas se notificó el día 2 de abril de 2015, mientras que la demanda ejecutiva conexa fue presentada el 25 de noviembre de 2016, motivo por el que esta excepción no cuenta con vocación de prosperidad.

2- PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente evento no existe prueba de que se haya efectuado pago por concepto alguno; se declarará, por ende, impróspera la excepción formulada.

3- COMPENSACIÓN. Está excepción está llamada a prosperar cuando existen actuaciones que impusieron costas procesales en favor de la entidad ejecutada, o se acredita que ésta, cuenta con un crédito a su favor cuya obligación corresponde al ejecutante, pues en ese caso las sumas dinerarias deberán ser compensadas al momento de efectuar la liquidación del crédito, en razón de la excepción propuesta.

Ahora, en el presente evento no se encuentra acreditada la existencia de obligación a cargo de la ejecutante y en favor del ejecutado, motivo por el que se ha de declarar impróspera la excepción.

Bajo estos presupuestos, al no prosperar las excepciones formuladas por la ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, será condenada en costas. Se fijan como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$128.870.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor

de GONZALO DE JESÚS ARBOLEDA FRANCO quien se identifica con C.C 8.388.322, conforme lo ordenado en mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$ 1.288.700.

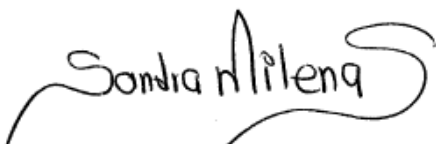
TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE. Se fija como agencias en derecho la suma de \$128.870.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

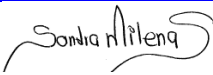


JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 097 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
Secretaria